

AUTO N° 674
Valledupar (Cesar), 19 SEP 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA COOPERATIVA LOPERENA – CASA CAMPO “EL PARAÍSO”, representada legalmente por ELADIA DÍAZ.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que la corporación recibió queja, impetrada por la señora Iveth Uhía de Caro, referente a que los propietarios de diferentes predios que pasan por el canal las Mercedes municipio de Valledupar, están desviando el agua a la que ella tiene derecho por concesión.

Que por todo lo anterior la oficina jurídica en uso de sus facultades ordenó a través de Auto No. 028 del 17 de febrero de 2016, indagación preliminar y por ende visita de inspección técnica sobre el canal Las Mercedes, concluyendo lo siguiente:

“(…)

En la visita de inspección se contó con el acompañamiento de la señora Iveth Uhía de Caro, propietaria del canal Las Mercedes y quien tiene concesión sobre el mismo canal; la usuaria manifestó que casi todos los predios por donde pasa el canal Las Mercedes captan de manera ilegal agua para sus usos en el domicilio; en tal virtud se procedió a realizar el recorrido por toda la acequia Las Mercedes con el fin de establecer si los predios por los que pasa la acequia presenta alguna infracción ambiental.

La diligencia inicia con una inspección detallada cada uno de los predios, por los cuales pasa la Acequia Las Mercedes, en donde se pudo establecer lo siguiente:

“(…)

“(…)

Cooperativa Loperena- Casa Campo Paraíso. Representante Legal Eladia Díaz; uso: riego de jardines; captación a través de motobombas y mangueras: 1 y 2” y 1 de ½”; Coordenada punto de captación: N 10°29'59.3"- W73°16'28.80”.

Continuación Auto No.

674

19 SEP 2016

En el predio se encontró un trincho transversal al canal construido en piedras el cual fue destruido por funcionarios de la corporación, con el fin de permitir la normal circulación del recurso hídrico. .

(...)"

Que en consecuencia de lo anterior la Oficina Jurídica en uso de sus facultades, ordenó mediante Auto No. 207 del 19 de abril de 2016, el Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de La Cooperativa Loperena – Casa Campo “El Paraíso”, representada legalmente por Eladia Díaz. .

Que el Auto No. 207 del 19 de abril de 2016, fue notificado personalmente a la señora ELADIA DÍAZ MEJÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.550.135, el día 02 de mayo del año en curso.

Que en fecha 22 de julio de 2016, la señora Eladia Díaz presenta a través de apoderado legalmente constituido Dr. OSCAR OLIVELLA ZULETA, escrito y poder para actuar dentro de la investigación de la referencia.

ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE INVESTIGADA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que a través de poder legalmente constituido, el apoderado de la señora ELADIA DÍAZ MEJÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.550.135, Dr. OSCAR OLIVELLA ZULETA, manifiesta en su escrito lo siguiente:

"(...)

(...) Comedidamente PRESENTO escrito - Pliego de Cargos- ; teniendo en cuenta el inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Cooperativa Loperena- Casa de Campo El Paraíso- representada por mi poderdante.

HECHOS:

1. Producto de la queja impetrada por la señora IVETH HUÍLA DE CARO, donde expresa que los propietarios de diferentes predios están tomando el agua que pasa por el canal denominado Las Mercedes, del cual solo ella tiene concesión otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar.

(...)

(...)

4. importante señalar que la Casa de Campo el Paraíso cuenta con los servicios esenciales para su manutención; no teniendo necesidad de usar captaciones de agua mucho menos la cantidad mencionada. Solo hay jardines ornamentales o artísticos los cuales se sostiene con las condiciones climáticas de la región.

5. de acuerdo al tema de la motobomba ésta es utilizada para el vaciado de la piscina- apréciase en las fotos captadas por los funcionarios donde la misma se encuentra al lado y con las mangueras para el uso mencionado-, acatando el tema de reutilización del agua en los quehaceres de la propiedad y seguir contribuyendo al ambiente.

6. teniendo en cuenta lo señalado en la captación de agua a través de un trincho; este tema es meramente una percepción de los funcionarios, importante tener en cuenta la sedimentación de la acequia las mercedes por la época de verano y donde el canal se encuentran en los niveles más bajos, motivos que llegan a visualizar las piedras arrastradas por la acequia en tiempos de abundancia, pero nunca por actividades que no contempla la Ley; con el respeto acostumbrado solicito una nueva visita de inspección para que se denote lo que realmente ocurre en la Casa de Campo denominado El Paraíso.

(...)

8. teniendo en cuenta la Ley 1333 de 1993 en su artículo 9º en su numeral 2º; solicitamos la cesación del procedimiento sancionatorio Ambiental por tratarse de un hecho que no ha

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No.

674

119 804 7018

ocurrido, pues tal como se ha descrito con anterioridad fueron situaciones percibidas al momento de realizar la visita y no realizadas por fuerza física del hombre, para que se dé por realizada una acción u omisión de los propietarios de la Casa de Campo o administradores.

PETICIÓN.

Conforme a lo anterior, solicito cesar la presente investigación por no existir ninguna infracción ambiental en el caso ocupado; a su vez no somos ajenos a cualquier sugerencia de tan prestigiosa entidad para contribuir con el cuidado y mejoramiento del medio ambiente, ya sea brindado el sitio para charlas educativas. (...).

Que en lo que respecta al escrito aportado por el apoderado de la parte investigada, se tiene que es presentada según la referencia como descargos del pliego del cargo; aclara el Despacho al respecto que no se ha formulado Pliego de Cargos, sino que apenas se está en la etapa inicial del proceso sancionatorio, el cual fue ordenado a través de auto No. 207 del 19 de abril de 2016, tal como lo contempla la Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que en cuanto al numeral 6 de la petición, en donde solicita una visita de inspección técnica en la casa campo El Paraíso. Al respecto, en materia de Derecho ambiental la Ley ordena que la persona natural o Jurídica a la cual se le inicio proceso sancionatorio de carácter administrativo por parte de la autoridad competente, deberá ser quien desvirtúe la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba, es decir, que para el presente caso corresponde a la señora ELADIA DÍAZ, aportar los elementos materiales de prueba que considere pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados.

Que en consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, pruebas que deben ser solicitadas conforme a los criterios legales establecidos en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

“la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretenda demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio” (Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio).

Que para el caso que nos ocupa, el despacho considera que no es procedente, la prueba solicitada por el accionante, debido a que no especifica lo sé que pretende demostrar con la práctica de la misma.

Que en lo que respecta al numeral 8 y al acápite de las peticiones, en donde solicita el peticionario CESE DEL PROCEDIMIENTO, por no existir ninguna infracción, al respeto la Ley 1333 de 2009, es clara al estipular taxativamente cuales son las causales para decretar el cese, a saber:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Continuación Auto No. 674 19 SEP 2016

- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

Que según informe de visita de inspección técnica, realizado por funcionarios de la Corporación en el predio en mención, se encontró un trincho transversal al canal construido en piedras el cual fue destruido en el acto por los mismos delegados con el fin de permitir la normal circulación del recurso hídrico. (Visible folio 13), lo que evidencia si existió el hecho objeto de la queja. Por lo que no es factible acceder a la petición y por ende se continuara con el proceso sancionatorio.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente:

1. Queja presentada por la señora Iveth Uhía de Caro, con radicación 1038-16 ventanilla única. (folio 1- 4).
2. Auto No. 028 del 17 de febrero de 2016, por medio del cual se ordena Indagación Preliminar y visita de Inspección técnica. . (folio 5- 6).
3. Informe de visita de inspección técnica de fecha 23 de febrero de 2016. . (folio 7- 17).
4. Auto No. 207 del 19 de abril de 2016, por medio del cual se Inicia proceso sancionatorio contra La Cooperativa Loperena- Casa Campo "El Paraíso", representada legalmente por la señora Eladia Díaz. (folio 18- 22).
5. Derecho de petición presentada por la señora Eladia Díaz de fecha 24 de mayo de 2016. (folio 23- 35).
6. Respuesta derecho de petición de fecha 15 de junio de 2016. (folio 36- 37).
7. Poder legalmente constituido al Doctor Oscar Olivella Zuleta. (folio 38).
8. Escrito de descargos presentado por el apoderado de la parte procesada de fecha 22 de julio de 2016. . (folio 39- 4).

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).

Constitución Nacional:

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Ley 99 de 1993.

Artículo 3: Funciones (....)" 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estipula en su:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

Que en consecuencia de lo anterior éste Despacho procederá como autoridad ambiental a elevar pliego de cargos en contra de la Cooperativa Loperena – Casa Campo "El Paraíso", Representada Legalmente por Eladia Díaz, por la presunta vulneración a las disposiciones Ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la Cooperativa Loperena – Casa Campo "El Paraíso", Representada Legalmente por Eladia Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.550.135, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos Artículo 2.2.3.2.5.3 y Artículo 2.2.3.2.7.1.

CARGO SEGUNDO: por la presunta construcción de un trincho transversal al canal Las Mercedes cimentado en piedras, obstruyendo el discurrir normal del paso del agua.

Continuación Auto No. **674** 19 SEP 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: notifíquese a la señora Eladia Díaz, representante legal, contra de la Cooperativa Loperena – Casa Campo “El Paraíso”, personalmente o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

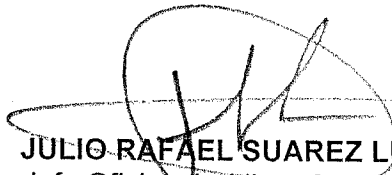
En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUINA
Jefe Oficina Jurídica- Corpocesar

Proy/ E.V. – Abogada Externa
Reviso: Julio Suarez J.O.J
Queja. 1038-2016